



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 10962
(19 de noviembre de 2020)

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 y la Resolución 674 del 14 de abril de 2020 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito con número de radicado 2020032201-1-000 del 28 de febrero de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP, identificada con NIT 816002020-7, radicó en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales –VITAL- de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, (VPD0033-00-2020 – VITAL 0200816002020720001), solicitud para el otorgamiento de licencia ambiental, para adelantar el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, localizado en el municipio de Pereira en el departamento de Risaralda.

Que mediante Auto 1784 del 5 de marzo de 2020, esta Autoridad dio inicio al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental, para el proyecto denominado “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, localizado en el municipio de Pereira, en el departamento de Risaralda, el cual fue solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP, y se ordenó abrir y conformar el expediente LAV0016-00-2020.

Que el Auto 1784 del 5 de marzo de 2020 fue notificado el 19 de marzo de 2020, y publicado en la gaceta de esta Autoridad el 06 de abril de 2020.

Que mediante comunicación con radicado 2020057138-1-000 del 15 de abril de 2020, la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, Dra. Luz Elena Agudelo Sánchez, solicitó que se le comuniquen a su despacho *“las decisiones que se surtan en todas las etapas de la actuación administrativa para el trámite de la solicitud de la licencia ambiental del proyecto, con el fin de realizar la intervención a que se refiere el artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 97 de la Ley 99 de 1993 cuando a ello haya lugar”*.

Que el pasado 1 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la reunión virtual de solicitud de información adicional en desarrollo del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EL PARAISO, PARA LAS CIUDADES DE PEREIRA Y DOSQUEBRADAS” a través de la herramienta Microsoft Teams, y se expidió el acta 40 de 2020.



“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Que mediante comunicación con radicado 2020168652-1-000 del 30 de septiembre de 2020, la abogada Luz Adriana González Correa, identificada con cédula de ciudadanía 42.103.560, en calidad de apoderada de los señores Jorge Willian Betancur Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía 75.086.277, Héctor Jaime Monsalve Girón, identificado con cédula de ciudadanía 18.501.894, Germán Torres Salgado, identificado con cédula de ciudadanía 10.229.376, Helmul Fauss, identificado con cédula de extranjería 467.599, Efrén Cuero Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía 10.062.165, Martha Lucía Ramírez de Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía 24.951.554, Sandra Milena Peña Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 42.156.916, Jairo Gómez Londoño, identificado con cédula de ciudadanía 7.509.219, Eladio de Jesús Medina Cely, identificado con cédula de ciudadanía 17.054.584, Edgar de Jesús Quintero Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 71.640.547 y Milton Cesar Henao Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 10.002.050, solicitó su reconocimiento como tercero interviniente en el proceso iniciado mediante Auto 01784 del 06 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*” establece que:

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

La norma en comento, precisa que su intervención en los trámites ambientales se limita a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales

De conformidad con lo expuesto, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, refiere las actuaciones administrativas iniciadas y en este mismo sentido el artículo 70 de la misma Ley, dispone que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al empezarla de oficio, dictará un acto administrativo de iniciación de trámite.



“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Según lo descrito, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en el cual culmina el derecho de intervención del tercero, señala que a la actuación iniciada le corresponde una decisión de fondo que resuelva el trámite.

En ese sentido, la actuación administrativa habrá de culminar con la ejecutoria del acto administrativo que decida sobre la “... expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias”, y es entonces, hasta ese punto de la actuación que se mantendrá el derecho a participar en la actuación en calidad de tercero interviniente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley en comento, es preciso indicar que la notificación al tercero interviniente de las decisiones administrativas que emitan modifique o cancelen una licencia o permiso que afecte o pudiere afectar el medio ambiente, aplica exclusivamente, en los casos en que éste hubiere solicitado previamente a su expedición que se realizare el trámite de notificación.

Bajo este entendido, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, que ordena que la Ley deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose con lo anterior al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, esta Autoridad Nacional, procederá a resolver en el presente acto administrativo, la petición formulada en el sentido de ser reconocido como tercero interviniente en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 1784 del 05 de marzo de 2020, para el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, localizado en el municipio de Pereira en el departamento de Risaralda, presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. ESP.

Aunado a lo anteriormente expuesto y considerando que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina inmediatamente se encuentre en firme el acto administrativo que resuelve de fondo la petición de conceder o no la licencia ambiental, situación que, para el caso particular, a la fecha no ha sucedido, por ello, es procedente reconocer a los solicitantes, que reúnen los requisitos, como terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa en comento.

Ahora bien, es imperioso precisar que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”, por lo tanto, resulta improcedente la interposición de recursos en contra el presente auto, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Así mismo, es relevante mencionar que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, dispone que: “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)”.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 de la norma arriba mencionada señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho particular acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.



“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Adicionalmente, el precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad, con el fin de aumentar los niveles de productividad de ésta.

En ese sentido se establece en el numeral 3 del artículo 8 del Decreto 376 de 2020, que es función de la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental “3. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Teniendo de presente que, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, el Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Por su parte, mediante la Resolución 00674 del 14 de abril de 2020, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se nombró a PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ en el cargo de Subdirector Técnico, código 0150, grado 21 adscrito a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la planta global de la ANLA, siendo el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental, para el proyecto denominado “Planta de tratamiento de aguas residuales “El Paraíso” para las ciudades de Pereira y Dosquebradas”, localizado en el Municipio de Pereira, en el departamento de Risaralda, el cual fue solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP, identificada con NIT 816002020-7, a la abogada Luz Adriana González Correa, identificada con cédula de ciudadanía 42.103.560, quien actúa como apoderada de las siguientes personas:

NO	NOMBRE	CEDULA
1	JORGE WILLIAN BETANCUR TRUJILLO	75.086.277
2	HÉCTOR JAIME MONSALVE GIRÓN	18.501.894
3	GERMÁN TORRES SALGADO	10.229.376
4	HELMUL FAUSS	C.E 467.599
5	EFREN CUERO AGUIRRE	10.062.165
6	MARTHA LUCIA RAMÍREZ DE OCHOA	24.951.554
7	SANDRA MILENA PEÑA SÁNCHEZ	42.156.916



“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

NO	NOMBRE	CEDULA
8	JAIRO GOMEZ LONDOÑO	7.509.219
9	ELADIO DE JESUS MEDINA CELY	17.054.584
10	EDGAR DE JESUS QUINTERO ZULUAGA	71.640.547
11	MILTON CESAR HENAO VARGAS	10.002.050

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la abogada Luz Adriana González Correa, identificada con cédula de ciudadanía 42.103.560, a la dirección electrónica adri.gonzalez.co@gmail.com, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP., y a la Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, Dra. Luz Elena Agudelo Sánchez, a la dirección electrónica leagudelo@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 de noviembre de 2020



PAULO ANDRES PEREZ ALVAREZ

Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental

Ejecutores

JUAN JACOBO JOSE AGUDELO
VALENCIA
Contratista



JAIME ANDRES LOPEZ
RODRIGUEZ
Abogado



Revisor / L der
NUBIA CONSUELO PINEDA
MONROY
Contratista



CLAUDIA JULIANA PATIÑO NIÑO
Contratista



Expediente No. LAV0016-00-2020
Fecha: Noviembre de 2020

Proceso No.: 2020203528

Archívese en: LAV0016-00-2020
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852



“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

